



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070

La Paz, 09 MAR. 2016

**VISTOS:** la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 44, de 24 de febrero de 2016 presentada por José Luis Tapia R., en representación de COMTECO Ltda.

**CONSIDERANDO:** que a través de Resolución Ministerial N° 44, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS Bolivia S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015, de 22 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

Que habiendo sido notificada COMTECO Ltda. el 24 de febrero de 2016 con el referido fallo, José Luis Tapia R., en representación de COMTECO Ltda., el día 2 de marzo de 2016, solicitó aclaración y complementación de la mencionada Resolución.

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 163/2016, de 7 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 44, de 24 de febrero de 2016 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la mencionada solicitud presentada por José Luis Tapia R., en representación de COMTECO Ltda.

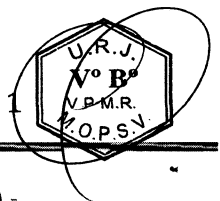
**CONSIDERANDO:** que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 44, de los argumentos expuestos por José Luis Tapia R., en representación de COMTECO Ltda., de las determinaciones legales aplicables a la materia, y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 163/2016, amerita responder a la observación efectuada por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
3. Así, en cuanto a que se aclare y complemente sobre la normativa que sustenta el permitir que cualquiera de las partes que intervienen en un proceso puedan interponer un recurso jerárquico, sin haber cumplido la condición previa de haber interpuesto un recurso de revocatoria, considerando los artículos 122 y 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113; corresponde manifestar que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en relación al régimen de impugnación determina lo siguiente:

Artículo 56° (Procedencia)

I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.





**Artículo 60° (Terceros afectados)**

Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días.

**Artículo 64° (Recurso de Revocatoria)**

El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

**Artículo 66° (Recurso Jerárquico)**

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

Al respecto, es pertinente considerar que por jerarquía normativa establecida en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 tiene preferencia de aplicación sobre el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señalado por COMTECO Ltda., por lo que para efectos de impugnación de las actuaciones de la ATT, se entiende como legitimados para la interposición de recursos de impugnación a cualquier interesado que considere sus derechos subjetivos o intereses legítimos lesionados o afectados por el pronunciamiento de la autoridad, una vez concluidas las etapas del respectivo procedimiento.

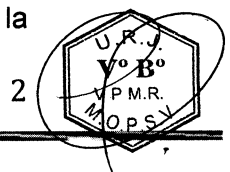
Por otra parte, es pertinente recordar que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 es de aplicación supletoria en el presente caso, considerando que las actuaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se encuentran sometidas a la Ley N° 2341 y a las disposiciones del Reglamento específico para los sectores de servicios públicos, antes conocidos como Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

4. Sin perjuicio de ello, considerando que la actividad administrativa está regida por el principio de favorabilidad para el administrado, debiendo interpretarse siempre las normas en favor de éste, favoreciendo el derecho a la acción, con base en la normativa expuesta debe entenderse que cualquier interesado en un procedimiento administrativo que considere lesionados o afectados de alguna manera sus derechos subjetivos o intereses legítimos puede interponer los recursos de impugnación ante la Administración cumpliendo con las formalidades establecidas en la norma.

En ese sentido, es necesario considerar que el artículo 117 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, señala que los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 2341.

5. Si bien el artículo 122 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, se refiere a que el "recurrente" podrá interponer recurso jerárquico, se entiende que dicha previsión se encuentra especificada para aquellos procedimientos en que el interesado en el mismo es uno solo y por lo tanto la aceptación del recurso de revocatoria no implica afectación o lesión a ninguno de sus derecho subjetivos o intereses legítimos o el de terceros.

Sin embargo, este reglamento no contempla los casos en los que exista controversia entre dos o más administrados, como se da en el caso de las reclamaciones administrativas y por lo tanto la aceptación del recurso de revocatoria sí podría afectar los derechos subjetivos o intereses legítimos de una de las partes o del interés público. En consecuencia, no siendo posible restringir el derecho al debido proceso y a la defensa irrestricta de ninguna de las partes intervinientes en un procedimiento, corresponde la aplicación e interpretación amplia de la Ley N° 2341.





6. La conclusión expuesta por COMTECO Ltda. de que a AXS Bolivia S.A. le correspondía interponer un recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015, es incorrecta, considerando que dicha resolución resuelve un recurso de revocatoria poniéndole fin a dicha instancia impugnativa, es decir, ha concluido la etapa de impugnación en instancia de revocatoria, en la que tanto operador como usuario fueron parte presentando agravios y alegatos sustentando sus posiciones, precluyendo la instancia de revocatoria para ambas partes, correspondiendo en consecuencia el recurso jerárquico, por determinación del artículo 66, parágrafo I de la Ley N° 2341.

Como se ha señalado en la Resolución Ministerial N° 44, de 24 de febrero de 2016, es necesario tomar en cuenta que en una reclamación administrativa las partes involucradas son el usuario y el operador, por lo que la determinación que asuma el ente regulador respecto a la reclamación surtirá efectos jurídicos sobre ambos al igual que la resolución del recurso de revocatoria, no siendo correcta la interpretación de COMTECO Ltda. en sentido de que a AXS Bolivia S.A. le correspondía presentar un recurso de revocatoria contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria.

7. Pretender abrir dos procedimientos paralelos para una sola reclamación como lo plantea COMTECO Ltda., carece de lógica y no está sustentado en las normas de procedimiento administrativo, por lo tanto, no resulta razonable exigir la presentación de un recurso de revocatoria contra una resolución que resuelve precisamente un recurso de revocatoria, ya que esa resolución no podría ser considerada como un pronunciamiento de primera instancia para la parte no favorecida con la determinación de este recurso.

8. La tramitación de una segunda revocatoria sobre una resolución que resuelve la impugnación daría lugar a la emisión de una segunda resolución administrativa definitiva, es decir, un procedimiento paralelo que podría dar lugar a la duplicidad de resoluciones contradictorias con igual jerarquía y validez, dado que ambas definirían situaciones jurídicas concretas dentro de un mismo procedimiento.

El mismo órgano emisor de la resolución cuestionada, por imperio legal, no está legitimado para anular su propio acto administrativo, máxime si a través de un recurso de revocatoria la administración ya revisó su propia actuación dentro de un procedimiento de revocatoria asumiendo la determinación correspondiente conforme a norma, un razonamiento contrario, infringiría el principio de seguridad jurídica en detrimento de los administrados.

9. Por lo expuesto, considerando que la solicitud de aclaración se refiere a una interpretación equivocada del usuario sobre las etapas del procedimiento administrativo y no así a aspectos que presenten contradicciones o ambigüedad en el contenido de la Resolución Ministerial N° 44, corresponde rechazar la solicitud.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración presentada por José Luís Tapia R., en representación de COMTECO Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 44, de 24 de febrero de 2016, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

